



ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR DOÑA MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ CABRERA ANTE LA SEREMI DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DEL MAULE, DERIVADA A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECEPCIONADA POR ÉSTA, CON FECHA 30 DE JUNIO DE 2014; DECLARA INCOMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR HECHOS DENUNCIADOS QUE INDICA Y, REMITE ANTECEDENTES.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 778

Santiago, 01 SEP 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 30 de junio de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana derivada por la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante SEREMI del Medio Ambiente de la Región del Maule), mediante Ord. N° 201/2014, de fecha 27 de junio de 2014. Dicha denuncia fue presentada por doña María Eugenia González Cabrera (en adelante "la denunciante"), domiciliada en calle 25 Oriente N° 2528, Villa Don Rodolfo, Talca, Región del Maule, en contra de don Luis Alejandro Cárdenas Flores (en adelante "el denunciado"), quien operaría una lavandería denominada Le Blanc, en el domicilio contiguo al suyo, específicamente, en el N° 2520 de la calle 25 Oriente;

2° El motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión, por parte del denunciado, a disposiciones del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante "D.S. N° 38/2011"), producto del funcionamiento de la referida lavandería. Añade que de ésta, además, emanarían malos olores. En su denuncia, la Sra. González Cabrera acompañó antecedentes, entre los cuales destaca documentación asociada a denuncia

interpuesta ante la Ilustre

Municipalidad de Talca y una credencial de discapacidad. Indica que dichas circunstancias estarían afectando su salud;

3° Con fecha 12 de septiembre de 2014, esta Superintendencia respondió a la denunciante, mediante el Ord. D.S.C N° 1180, informando que su denuncia había sido recepcionada y, que su contenido, vinculado con la generación de ruidos molestos, sería incorporado en su proceso de Planificación de Fiscalización;

4° Luego de la elaboración del Formulario de Solicitud de Actividades de Fiscalización Ambiental por parte de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con fecha 19 de junio de 2015, siendo las 11:00 horas, funcionarios de la División de Fiscalización de la SMA procedieron a realizar medición del nivel de presión ruido generado por la lavandería denunciada, de acuerdo con el procedimiento indicado en el D.S. N° 38/2011, desde el interior del domicilio de la denunciante.

Al momento de la inspección, los funcionarios de la SMA solicitaron el funcionamiento de todo el equipamiento disponible en las instalaciones de la lavandería, supervisándolo. La actividad de fiscalización consta en el Acta de Inspección Ambiental respectiva;

5° Conforme dispone el artículo 8, inciso segundo de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

6° Que, con fecha 12 de agosto de 2015, la División de Fiscalización de la SMA, derivó a la División de Sanción y Cumplimiento de la misma, el respectivo Informe de Fiscalización, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2015-394-VII-NE-IA, en consideración a lo dispuesto en el artículo 26 de la LO-SMA. En él se adjunta el acta respectiva y se precisa que el receptor se encuentra ubicado en una Zona III del D.S. N° 38/2011, conforme lo establece la Resolución N° 342/2011, que invalida resoluciones 188/2011 y N° 46/2009 y, promulga el Plano Regulador Comunal de Talca. A su vez, se consigna que, realizada la primera medición, se constató que los ruidos generados por la fuente, correspondientes a 45 dbA, se encontraban bajo los límites establecidos para cualquiera de las zonas establecidas por el D.S. N° 38/2011, por lo cual se decidió no medir en otros puntos;

7° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S. N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra de don Luis Alejandro Cárdenas Flores.

8° Sin perjuicio de lo expuesto en el considerando precedente, en lo que respecta a los malos olores denunciados, no concurriendo en el caso concreto ningún instrumento de carácter ambiental que confiera competencia a esta Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 14 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, mediante la presente resolución se procederá a remitir los antecedentes recepcionados a la SEREMI de Salud de la Región del Maule, para que en el marco de sus competencias, verifique la posible existencia de malos olores generados por la lavandería denunciada.



RESUELVO:

1° **ARCHIVAR** la denuncia presentada por doña María Eugenia González Cabrera, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 30 de junio de 2014, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

2° **DERIVAR** los antecedentes recepcionados a la SEREMI de Salud de la Región del Maule, de conformidad con el inciso 2° del artículo 14 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado.

Archívese, anótese, comuníquese y notifíquese


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





Carta certificada:

- María Eugenia González Cabrera. Calle 25 Oriente N° 2528 (Villa Don Rodolfo), Talca, Región del Maule.
- SEREMI de Salud de la Región del Maule. Calle Dos Oriente N° 1260, Talca, Región del Maule

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.